



## **LAS MANCEBAS DE CLÉRIGOS EN GRAN CANARIA EN EL SIGLO XVI**

### *THE MANCEBAS OF CLERGY IN GRAN CANARIA IN THE 16TH CENTURY*

Manuel LOBO CABRERA\*

*Recibido: 14 de febrero de 2023*

*Aceptado: 4 de marzo de 2023*

**RESUMEN:** La culminación de la conquista de la isla de Gran Canaria y la consolidación de la nueva sociedad trajo aparejado que los mismos delitos y las mismas causas que imperaban en la Corona de Castilla se trasladasen al archipiélago, entre ellas aquellas que tenían que ver con el amancebamiento de los clérigos. Un proceso seguido en Las Palmas da cuenta de este escandaloso delito.

**PALABRAS CLAVE:** clérigos, mancebas, justicia, Inquisición, Iglesia.

**ABSTRACT:** *The culmination of the conquest of the island of Gran Canaria and the consolidation of the new society brought with it that the same crimes and the same causes that prevailed in the Crown of Castilla were transferred to the archipelago, among them those that had to do with cohabitation of the clergy. A process followed in Las Palmas gives an account of this scandalous crime.*

**KEYWORDS:** *clerics, maids, justice, Inquisition, Church.*

### **1. Introducción**

La presencia de mancebas en el mundo de los clérigos tuvo reflejo en la normativa castellana, así como en los textos propios de la literatura y en los más diversos tratados, donde se presta especial atención a los clérigos, que convivían con mujeres con las cuales mantenían en unos casos una cohabitación continuada y en otros discontinua.

La convivencia entre los eclesiásticos y sus mancebas se regía por ciertas condiciones y fue corriente, tanto durante la Edad Media como en la Moderna. De este modo solucionaban no solo sus momentos de soledad sino también los de sensualidad, en especial en aquellos hombres que entraban en el mundo religioso sin una vocación decidida.

Los distintos monarcas castellanos, desde el rey Sabio a los Reyes Católicos, se ocuparon del tema, de tal modo que la palabra barragana ya figura en textos del siglo XI.

---

\* Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Orcid: <http://orcid.org/0000-0001-9428-7740>. C. e.: [manuel.lobo@ulpgc.es](mailto:manuel.lobo@ulpgc.es)

El Fuero Viejo de Castilla la define como mujer soltera, manceba o concubina<sup>1</sup>, entendiendo que la manceba y su clérigo solían mantener una relación tendente a prolongarse en el tiempo, con hijos incluidos, donde incluso se mantenía una convivencia con gran escándalo social, de ahí la asociación de estas mujeres a aquellas que vivían amigadas con un eclesiástico.

El rey Sabio en Las Partidas marca el primer hito importante, dentro de la legislación civil, en cuanto a la condena de las mancebas de los clérigos, abordándose con rigor el asunto del celibato eclesiástico e imponiéndose penas duras y sanciones discriminatorias contra las mancebas; pero será a mediados del siglo XIV cuando la legislación se endurezca en relación con la vida marital de los clérigos<sup>2</sup>. Así, Juan I prohibió en las Cortes de Briviesca que los clérigos tuvieran barraganas, añadiendo penas a las mujeres que cohabitaban con sacerdotes que iban desde el destierro a los azotes, siendo más detalladas por los Reyes Católicos. A partir de este siglo comienzan a aparecer con insistencia ciertas normas escritas contra el concubinato de los clérigos.

En 1490 los Reyes Católicos insistieron sobre ello para evitar los escándalos en la Iglesia, aunque las prohibiciones no fueron cumplidas sino que, al contrario, se seguían vulnerando; de ahí que en los distintos sínodos celebrados en las diócesis se legisla reiteradamente sobre el asunto<sup>3</sup>, a la vez que se señala que los obispos deben amonestar a sus eclesiásticos con energía para que se separen de sus barraganas<sup>4</sup>.

Partiendo de estas ideas generales, nuestro objetivo es demostrar a través de un proceso de la justicia real que el mundo de las relaciones ilícitas del clero se extendió también a Canarias como nueva tierra, donde los casos proliferaron al menos en la primera mitad del siglo XVI.

Los aspectos señalados han interesado a los historiadores, que se han ocupado del tema desde distintos ángulos<sup>5</sup>, aunque en Canarias los estudios sobre esta situación no han prosperado, salvo las referencias contempladas en las investigaciones sobre el tribunal de la Inquisición.

---

<sup>1</sup> PASTOR, R. (1984): «Para una historia social de la mujer hispano medieval. Problemática y puntos de vista», en *Actas del Coloquio celebrado en Casa de Velázquez, La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid, p. 200.

<sup>2</sup> WAIMAN, D. (2015): «Mujeres marginadas. El caso de las concubinas castellanas», en *Mirabilia*, 21(2), pp. 96-109. Recuperado de internet: [http://www.revistamirabilia.com/sites/default/files/pdfs/21-05.pdf].

<sup>3</sup> CADIÑAMOS BARDECI, I. (2015): «Grupos marginados: Notas sobre prostitución en Burgos», *Boletín de la Institución Fernán González*, 251, Burgos, pp. 557-584.

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ MOLINA, J. (1993-1994): «Celibato eclesiástico y discriminación de la mujer en la Edad Media andaluza», en *Cuadernos de estudios Medievales y Ciencias Técnicas Históricas*, 18-19, Sevilla, pp. 37-58.

<sup>5</sup> ARRANZ GUZMÁN, A. (2008): «Amores desordenados y otros pecadillos del clero», en A. I. CARRASCO MANCHADO y M. P. RÁBADE OBRADÓ (eds.): *Pecar en la Edad Media*, Madrid, pp. 227-262; y (2008): «Celibato eclesiástico, barraganas y contestación social en la Castilla bajomedieval», en *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia Medieval*, 21, Madrid, pp. 13-39; AZNAR GIL, F. (1998): «La penalización de los clérigos concubinarios en la Península Ibérica (siglos XIII-XIV)», en *Revista española de derecho canónico*, 55/145, Salamanca, pp. 503-546; CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. (1986): «Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval», en *Anuario de estudios medievales*, 16, Barcelona, pp. 571-620; GACTO FERNÁNDEZ, E. (1969): *La filiación no legítima en el derecho histórico español*, Sevilla; ORTEGA BAUN, A. (2018): «Luz y oscuridad: apuntes sobre el concubinato de clérigos en Castilla (siglos

En el archipiélago canario, como en toda tierra nueva, la situación creada en la nueva sociedad que se conforma a partir del fin de la conquista militar es muy similar a la castellana, donde tanto la justicia eclesiástica como la real entendieron en causas tocantes a la moral y a la fe, lo cual creó problemas por competencias con el tribunal de la Inquisición. Los jueces eclesiásticos, nombrados por los obispos, intervinieron en pecados tales como hechicería, blasfemias y amancebamientos, entre otros, especialmente en el de los clérigos, al tener una especial connotación, tal como se define *a mesa y manteles y cama públicamente*<sup>6</sup>, según se recoge en algunos textos.

La situación creada en Canarias no es nueva, generando un grave problema dentro del seno de la Iglesia, interesada en imponer dentro del clero su moral sexual. El clero secular integrante del Cabildo catedral figura con una vida sexual distendida que no oculta, pues es un secreto a voces la presencia en sus domicilios de sus parejas e hijos. Por ello son acusados de dar mal ejemplo, en cuanto restaba eficacia a todo lo que la Iglesia predicaba ante la nueva sociedad.

Los había que tenían a su concubina o manceba públicamente, y otros que las tenían de modo clandestino o secreto. Una relación de amancebamiento público era aquella que mantenía estabilidad y era conocida por todo el mundo, mientras que otros observaban cierta discreción en su relación, lo que no fue óbice para que fueran denunciados.

Ante esto, los inquisidores y provisosores que ostentaban tanto la jurisdicción eclesiástica como la inquisitorial utilizaron a los vicarios de cada isla como comisarios, aunque no delegaron en ellos las sentencias<sup>7</sup>. Los primeros obispos nombrados en la diócesis tratan de combatir el concubinato de los clérigos, junto con las autoridades civiles y las inquisitoriales, especialmente porque tales pecados acababan alterando la convivencia entre los distintos grupos sociales. No obstante, la lejanía del territorio y la resistencia presentada por los culpados hicieron que hubiese cierta relajación en cuanto a este pecado.

En la isla de Gran Canaria, y en su capital Las Palmas, lugar de residencia de la catedral y por tanto del alto clero secular, asistimos a casos escandalosos protagonizados por canónigos y otros miembros del Cabildo eclesiástico.

## 2. La Iglesia y la Inquisición

En el plano moral, tanto uno como otro tribunal tenían la competencia y la vigilancia de evitar las costumbres sexuales de los miembros de la comunidad, y especialmente del clero, particularmente por la cantidad de denuncias que se fueron elevando ante los representantes eclesiásticos. Los obispos en sus

---

xi-xv)», en *Hispania*, Madrid, vol. LXXVIII, n.º 258, enero-abril, págs. 11-38; SÁNCHEZ HERRERO, J. (1976): *Concilios provinciales y sínodos toledanos en los siglos XIV y XV. La religiosidad cristiana del clero y pueblo*, La Laguna, y (2008): «Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales», en *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 5, Durango, pp. 106-137.

<sup>6</sup> RONQUILLO RUBIO, M. (2000): «Mujer e Inquisición en Canarias a fines de la Edad Media», *Revista de Historia Canaria*, 182, La Laguna, p. 213.

<sup>7</sup> MESEGUER FERNÁNDEZ, J. (1984): «El periodo fundacional: los hechos», en ESCANDELL, B. y J. PÉREZ VILLANUEVA. (dirs.): *Historia de la Inquisición en España y América*. Madrid, p. 304.

sínodos van a otorgar especial atención a recordar a los ordenados *in sacris* la obligación de observar la castidad, siguiendo las pautas de la legislación general de la Iglesia, de manera que la mayor parte de las disposiciones emanadas en dicho sentido van a ir dirigidas a intentar combatir el concubinato de los clérigos<sup>8</sup>.

Los obispos que presidieron la diócesis en los primeros años de su existencia, sobre todo los que convocaron sínodo, como don Diego de Muros y don Fernando Vázquez de Arce, vigilaron el comportamiento del clero a la vez que predicaron sobre las consecuencias del pecado, tal como se colige de los textos de las constituciones. Así, el obispo Muros, en la constitución número 27 de las publicadas en 1497 ordena que los clérigos *aparten de sí las concubinas públicas*, si las tienen, estableciendo:

*Otrosí, estatuyamos e hordenamos e por la presente requerimos e amonestamos e mandamos, en virtud de santa obediencia, a todos e cualesquier clérigos de orden sacro e beneficiado, aunque sean en diñidad constituidos, así de nuestra Yglesia como de nuestro obispado, que dentro de treinta días primeros siguientes del día de la publicación desta nuestra constitución se aparten de sí las concubinas públicas, si las tienen, y ninguno sea osado tenerlas en sus casas, nin en agena. En otra manera, pasados los dichos treinta días, por el mismo fecho, sin otra sentencia, sean privados de la terçia parte de los frutos de sus beneficios, que en la nuestra Iglesia e obispado tienen, del año en que así delinquieron, segund que desde agora los privamos; e si endurecidos en este pecado, dentro de otros treinta días primeros siguientes, no la apartaren, sean privados, por el mesmo caso, de la otra terçia parte de los frutos, por manera que pierdan las dos terçias partes; o si dentro de de otros treinta días no las dexaren, sean del todo privados de los frutos de los dichos beneficios por todo aquel año «ut supra» e sean distribuydos los de las yglesias inferiores desta guisa: la terçia para la iglesia donde fueren beneficiado, e la otra terçia parte para nuestra cámara, e la otra terçia parte para el acusador fiscal que lo acusare. E si después de otros noventa días no dexaren las dichas concubinas sean, por el mismo caso, sin otra sentencia, ni juyzyo, privados de los sus beneficios todo el tiempo que las toviere e, un año después, sean ynábiles para aver órdenes e beneficios. E declaramos que qualquier que contra esta nuestra santa constitución, corrección e reformaçión, con espíritu diabólico murmurare, reclamare e apelare por sí o en nombre de otro, sea, por el mismo caso, avido por sospechoso escandaloso en este dicho delito, para que canónicamente se aya de purgar, segund orden de derecho<sup>9</sup>.*

Esta constitución, bastante dura en los términos del castigo impuesto a aquellos clérigos que públicamente viviesen en pecado acompañados de mujeres, no debió servir de mucho, pues desde casi el comienzo de la formación de la nueva sociedad este pecado no solo existía, sino que se admitía.

---

<sup>8</sup> ORTEGA BAUN, A. (2018): «Luz y oscuridad: apuntes sobre el concubinato...», art. cit., pp. 19-20; AZNAR GIL, F. (1998): «La penalización de los clérigos concubenarios...», art. cit.

<sup>9</sup> CABALLERO MUJICA, F. (1992): *Canarias hacia Castilla. Datos de un proceso histórico*, Las Palmas de Gran Canaria, T. II, pp. 695-696.

El obispo Vázquez de Arce, cuyas constituciones son de 1514, es más suave en este sentido, y en ninguna de sus constituciones sinodales hace hincapié en la relación de los clérigos y miembros del clero que viven amancebados, aunque tímidamente la constitución 91<sup>10</sup> la titula *De la vida y onestidad de los clérigos*. En su desarrollo —aunque hace hincapié en el modo de vida que deben llevar los clérigos— no se detiene en el tema del amancebamiento, sino que se remite a lo ordenado por el obispo Muros. De este modo, señala:

*Las personas eclesiásticas, dedicadas a Dios, an de ser muy apartadas e diferentes en el vivir e vestir de las personas seglares. Por ende, aprobamos cerca desto, e confirmamos las constituciones hechas por la buena memoria de don Diego Muros, nuestro antecesor, e mandamos que ningún clérigo, presbítero, diácono o subdiácono, e los de menores órdenes, beneficiados, no vayan contra las dichas constituciones, so pena que, por cada vez que las quebrantare, incurran en pena de tres doblas, una para nuestro alguacil, si lo acusare hasta lo probar en juyzio, e la dos para nuestra cámara.*

A pesar de estas advertencias y de los castigos contemplados en las constituciones sinodales, el asunto del amancebamiento de los clérigos y de los miembros del Cabildo, entre ellos el mismísimo deán, no solo no disminuía sino que aumentaba a medida que avanzaba el siglo, a pesar de las disposiciones emanadas del Concilio de Trento, hasta el punto de que un siglo después, en 1629, en las siguientes constituciones sinodales aprobadas en Canarias por el obispo Cámara y Murga nos encontramos que la situación, según se infiere del texto, se había vuelto aún más escandalosa. Por ello en la constitución décima, titulada *De cohabitatione clericorum et mulierum*, el prelado dedica varios capítulos a este asunto, tratando de que los clérigos no tuvieran en su casa mujeres sospechosas, ni fueran concubinarios, ni se pudiera dejar manda o legado a concubina, y de igual manera establece normas contra los clérigos incestuosos y aquellos de corona y grados que tenían concubinas, así como contra los clérigos con hijos ilegítimos<sup>11</sup>.

En estos capítulos el prelado buscaba no solo la honestidad, sino también la limpieza con la que debían vivir los clérigos sin sospecha alguna, razón por la cual amonestaba a sus eclesiásticos para que no convivieran en sus casas con mujer alguna, y menos cuando recaía sobre ellas alguna sospecha que pudiera inducir a que fueran infamados; de tal modo que si alguno las mantuviera se le amonestase con las mismas penas contempladas por el obispo Muros, dando para ello tres términos, añadiendo la cárcel y la inhabilitación de órdenes.

Aparte de estas medidas, los primeros inquisidores, en sus visitas a las islas hallaron a muchos amancebados, a los cuales impusieron penas, pero las relaciones continuaron, de manera que el control fue escaso hasta la llegada en 1524 del inquisidor y chantre don Martín Ximénez, quien en sus actuaciones pretendió modelar las conciencias de los isleños mediante castigos. Pero más bien se metió en camisa de once varas al querer reformar el modo de vida de

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 801.

<sup>11</sup> CÁMARA Y MURGA, C. de la (1634): *Constituciones Sinodales del Obispado de la Gran Canaria y su Santa Iglesia con su primera fundación y traslación, vidas sumarias de sus obispos, y breve, relación de todas las siete islas*, Madrid, pp. 128 r.-131 r.

los isleños, apegados a viejas fórmulas que en periodos anteriores había sido norma de vida por todos tolerada. De hecho, la llegada a la isla del inquisidor Ximénez parece haber dado lugar a una cruzada contra los pecados públicos, pues aparte del castigo a las hechiceras mandó publicar en la iglesia de Santa Ana una relación de amancebados y de no confesados<sup>12</sup>.

Así, al poco de llegar prendió a Antona Ramírez, manceba del canónigo y comisario de la cruzada Juan de Troya y madre de sus cuatro o cinco hijos, junto a su ama, a la del tesorero de la Cruzada Camila Meneses y a Ana de Alcázar, que vivía en pecado con el clérigo de corona Alonso Hernández<sup>13</sup>. El caso del canónigo Troya es uno de los más interesantes por la situación creada con su manceba. Este eclesiástico, además de canónigo, era tesorero de la catedral y comisario general de la Cruzada. A pesar de su relevancia será procesado por el inquisidor, acusado de vivir públicamente y convivir con su manceba, en la cual había procreado cinco hijos. El canónigo, con toda su influencia social, intentó oponerse a la causa abierta contra él, en la que se indicaba que la manceba debía ser encerrada en la cárcel inquisitorial. Para impedirlo llevó a su casa a sirvientes y amigos armados dispuestos a impedir por la fuerza las órdenes del inquisidor y chantre Martín Ximénez, pero gracias a la mediación del alguacil del obispado, del alguacil mayor de la isla y del propio gobernador se consiguió convencer al canónigo, con lo que se logró cumplir las órdenes del inquisidor y se apresó a la manceba del canónigo para ser llevada a las mazmorras del Santo Oficio canario<sup>14</sup>.

En relación con este tenso suceso entre dos autoridades eclesiásticas, a causa de la convivencia de uno de sus miembros con una manceba, se asiste por primera vez en Canarias a la aparición de un delito contra el Santo Oficio, llevado a cabo por Hernando de Troya, hijo de canónigo y de su manceba, acusado de intentar apoderarse de los legajos acusatorios contra su madre y otras dos mancebas<sup>15</sup>. Sin embargo, quizá por la importancia del personaje y para no generar más conflictos sociales, el inquisidor evita procesar al deán de la catedral y provisor en el Santo Oficio y a su manceba, aunque el deán Juan de Alarcón se sentía agraviado por la condena a Bartolomé Páez, padre de su manceba.

Don Juan de Alarcón es un personaje pintoresco, al que Néstor Álamo dedica un capítulo sobre sus andanzas y tropelías<sup>16</sup>. En este caso, al parecer, primero violó a la hija, Leonor Páez, del judeoconverso y regidor Bartolomé Páez, pues era su vecino en la calle de los Riberoles. Luego la llevó a vivir con él y tuvieron durante su cohabitación cuatro hijos: Diego de Alarcón, Gaspar de Alarcón, Juan Ruiz de Alarcón y María de Alarcón.

---

<sup>12</sup> FAJARDO SPINOLA, F. (1985): «Las Palmas en 1524: hechicería y sexualidad», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 31, Las Palmas, 1985, p. 190.

<sup>13</sup> RONQUILLO RUBIO, M. (2005): «Algunas consideraciones de los jueces eclesiásticos sobre las actitudes de las mujeres en las Islas Canarias a fines de la Edad Media», en *Revista de Historia Canaria*, 187, La Laguna, pp. 253-254.

<sup>14</sup> ACOSTA GONZÁLEZ, A. (1986): «La Inquisición en Canarias durante el siglo XVI (una aproximación estadística)», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 32, Madrid-Las Palmas, pp. 140-141.

<sup>15</sup> MILLARES TORRES, A. (1977): *Historia general de las islas Canarias*, Las Palmas, t. III, p. 6.

<sup>16</sup> ÁLAMO, N. (1959): *Thenesoya Vidina y más tradiciones*, La Laguna, 1959, pp. 23-61.

El amancebamiento entre el deán y Leonor Páez, a pesar de lo escandaloso, fue aceptado por la sociedad insular, hasta el punto de que en 1523 se fue a Tenerife con su manceba e hijos a causa de la peste que asolaba Gran Canaria, y allí procesó como provisor *que decía ser*, sin autoridad del Cabildo, al flamenco Hanes Parfat, secuestrando sus bienes y quedándose con algunos, aunque luego lo soltó con liviana penitencia cuando se enteró de que venía un nuevo inquisidor<sup>17</sup>.

La vida del deán con su manceba e hijos levantó montañas de comentarios y protestas. No obstante, sin haber contraído matrimonio con su amada, Leonor Páez había emparentado con claras familias hidalgas, a pesar de que no se contaba con otro escándalo parecido en la corta vida de la república canaria.

Estas mancebas vivían en sus casas con los eclesiásticos, con sus hijos y servidumbre. A todos los efectos, podían considerarse mujeres casadas, pues incluso se decía que fueron a velar a sus hijos con gran solemnidad. Pese a los numerosos intentos condenatorios por parte de los más altos cargos de la Iglesia no pudieron desterrar la costumbre, ya adquirida como buena, de la existencia del amancebamiento y de la aceptación popular de tal modo de proceder<sup>18</sup>.

### 3. La justicia real: Información y procedimiento

La justicia real, por su parte, juzgó causas similares, en especial las que tenían que ver con el amancebamiento, puesto que el número de las relaciones extramatrimoniales y situaciones de amancebamiento eran importantes en una ciudad como Las Palmas, donde incluso se sabían públicamente los nombres de sus protagonistas y las circunstancias que rodeaban cada caso.

En 1524 se computan para la ciudad un total de 142 personas que vivían en esta situación, de las cuales 74 eran hombres y 68 mujeres, al decir de los vecinos que declaran que estaban amancebados o amigados o *que se echa con...*, entendiéndose que se trata de relaciones más o menos estables<sup>19</sup>.

La abundancia de personas que vivían en esas circunstancias se entendía como indecorosa, mucho más en el caso de los clérigos, dado el elevado número que seguía amancebado en el año 1524 a pesar de las prohibiciones y castigos aplicados a las mancebas, razón por la cual la justicia real competente inicia un proceso para, por un lado, detectar los casos, y por el otro intentar poner remedio.

El 23 de agosto de 1526 el licenciado Juan de Argüello, teniente de gobernador, por el titular Martín Hernández Cerón, y ante el escribano público Cristóbal de San Clemente, inicia en Las Palmas un proceso para obtener datos acerca de la noticia que circulaba por la ciudad sobre la existencia de muchas mujeres amancebadas con clérigos, lo cual estaba considerado vergonzoso y pecado público. El objetivo era informarse y actuar en consecuencia<sup>20</sup>, pues

---

<sup>17</sup> Archivo Museo Canario, Colección Bute, vol. III, 1.<sup>a</sup> serie, f. 219 v

<sup>18</sup> SÁNCHEZ HERRERO, J. (2008): «Amantes, barraganas, compañeras...», art. cit., p. 24.

<sup>19</sup> FAJARDO SPÍNOLA, F. (1985): «Las Palmas en 1524: hechicería...», art. cit., pp. 177-275.

<sup>20</sup> Archivo General de Simancas, Consejo Real, leg. 161-1-6., fs. 49 y ss. Proceso a las mancebas de los clérigos, hecho por el teniente de gobernador Juan de Argüello. 1526-1527.

en su testimonio señalaba que había delitos que no podían quedar sin castigo, sobre todo si incurrían en penas criminales.

El expediente judicial constaba de varias partes, comenzando con un pregon público por el cual se convocaba a los vecinos que tuvieran información al respecto para que testificasen en su presencia y ante el escribano público. A partir de ahí el proceso consta de varias partes que van desde la declaración de los testigos hasta la confrontación de la información con las propias acusadas, y las apelaciones que algunas interponen tanto ante el gobernador, como ante la Audiencia y chancillería de Granada.

En las declaraciones los testigos, muchos amigos y conocidos de los pecadores informan de la vida amorosa de los clérigos, tema apenas tratado en las investigaciones canarias, que refleja en parte cómo se iba conformando la nueva sociedad, en la que el concubinato era percibido con cierta tolerancia, tanto entre la ciudadanía como entre las autoridades, especialmente en algunos casos singulares con características bastante consolidadas, como la del mencionado canónigo Troya —referida por Millares—<sup>21</sup>, que llegó a tener con su manceba cinco hijos, a varios de los cuales les organizó su matrimonio, asistiendo a sus bodas.

Los testigos son miembros de la sociedad, algunos con cargos y actividades singulares, como portero de vara, mercaderes, regidores, que van dando cuenta de lo que han oído, visto y comprobado. Las personas acusadas de tales delitos son miembros del Cabildo catedral, como el racionero Juan de Samarinas, el clérigo y canónigo Francisco de la Calle, el clérigo Antonio de Paredes, y sus mancebas, que una vez conocidas —según las testificaciones— son detenidas por la autoridad hasta la conclusión del proceso.

Las mancebas son mujeres residentes en las islas, algunas naturales de la tierra, que conviven con los clérigos por razones varias, entre ellas hallar buen acomodo, e incluso el enamoramiento. Por parte de los eclesiásticos se buscaba combatir la soledad, pero a la vez tener a su lado alguna mujer que los complaciera en asuntos sexuales y domésticos. Por ello no es extraño que cuando alguna mujer vivía sola con un eclesiástico rápidamente era acusada de ser la manceba de alguien, como le aconteció al propio inquisidor, de quien se decía que tenía por manceba a su ama. En otras ocasiones se buscaba la compañía de una mujer para que solventara la situación de algunos hermanos huérfanos del clérigo de turno. De Isabel González, manceba del racionero, se decía que era público *que se echa con ella*, residiendo en su vivienda, propiedad del clérigo, y desde allí le llevaba cada día la comida a su casa a los hermanos pequeños del eclesiástico.

Estas relaciones, más o menos consentidas por el conjunto de la sociedad, en algunas ocasiones se complican cuando la manceba, además de ser denunciada por convivir con un sacerdote, es acusada de hechicera, realizando hechizos con la connivencia del clérigo. Las acusadas fueron Catalina Farfana, morisca andaluza, vecina de la ciudad, manceba del clérigo Antonio de Paredes; Isabel González, indígena, manceba del racionero Juan de Samarinas:

---

<sup>21</sup>MILLARES TORRES, A. (1977): *Historia general de las islas Canarias...*, op. cit., t. III, p. 85.



Juana Hernández, manceba del canónigo Pedro de Padilla; Ana Ramos, manceba del cura Juan Jiménez; Beatriz Hernández, manceba del canónigo Francisco de la Calle; y Beatriz del Valle, manceba del racionero Francisco Jiménez.

La publicidad de las relaciones entre los eclesiásticos y estas mujeres, según los testigos, era pública, así como los escándalos, razón por la cual el teniente de gobernador inicia la cabeza del proceso, llamando a testificar a las acusadas, algunas de las cuales aceptan su condición y castigo mientras otras recurrentes la sentencia y las penas impuestas, por no haber sido cogidas infraganti.

Los casos de concubinato eran los normales entre un hombre y una mujer, tal como veremos, pero en otros casos se complica no solo por las relaciones, sino por haber cometido la mujer otro tipo de delito e incluso en algún caso por ser menor.

Las mujeres fueron compareciendo ante el teniente y declarando ante el escribano. Por ejemplo, Beatriz Hernández, acusada de haber tenido conversación con el canónigo Francisco de la Calle durante al menos tres años, aunque en principio negó la acusación y condena, posteriormente confesó espontáneamente que recibía cosas y regalos necesarios, pues tenía con él un hijo y una hija.

Isabel González compareció como manceba del racionero Juan Samarinas, clérigo de misas, con el cual había estado unos ocho o nueve meses, razón por la cual estaba considerada manceba pública, pues recibía de aquel favor y otras cosas para su sustento y vestir, y por ello fue acusada ante la autoridad por otra de las encartadas.

Juana Hernández, manceba del canónigo Pedro de Padilla, fue acusada de andar con él desde hacía dos años, más o menos. En su declaración no reconoce los hechos de la acusación, al tiempo que declara que ella tenía su casa y vivía de su trabajo de coser y labrar, reconociendo que algunas noches se acercaba a casa del canónigo, y si lo encontraba cenando se sentaba a la mesa. Asimismo, reconocía que el canónigo había venido a su casa a tener conversación con ella, pues lo había hecho varias veces, pero que luego se tornaba a su casa, y nunca había recibido cosa alguna del canónigo aunque tuviera conversación con él.

Beatriz del Valle fue acusada de estar amancebada públicamente con el racionero Francisco Jiménez, clérigo de misas, lo cual se juzgaba pecado público, y de recibir de él todo lo que tenía menester, incurriendo en graves penas criminales y pecuniarias consideradas en derecho. En este caso se hizo presentación de la información sumaria, a la vez que se mandó hacer publicación de los testigos, dándosele traslado de todo a la acusada.

La manceba del clérigo Antonio de Paredes, Catalina Farfana, una morisca andaluza, además de convivir públicamente con el cura había sido acusada de hechicera. Era reincidente en sus actos, pues en 1524 el inquisidor Ximenez la había desterrado de la isla, tanto por ser manceba como por hechicera. En el primer caso el delito era mayor por habérsela encontrada yaciendo con el cura dentro de la iglesia. En este expediente el enredo de la relación del eclesiástico se acentúa, toda vez que había impedido que la apresaran y la había escondida en una tinaja muchos días.

La complicación viene por parte de los hechizos con elementos suministrados por el propio cura, como ciertos pedazos de ara de la iglesia de San Antón, así como porque la morisca había intentado robar el sacramento del altar de la iglesia junto al óleo y el crisma que había repartido a otras amigas suyas para hechicerías, untándose sus partes vergonzosas y la boca con el fin de atraer a los hombres.

También se decía que había colocado los objetos sagrados encima de una ropa y mantillo y con una hachuela quería quebrar un fragmento de la propia ara. Así lo hizo con el fin de repartir los pedazos con otras hechiceras, pues el testigo lo había oído a la propia Catalina. Por tal motivo había sido encerrada, azotada y desterrada, pero el clérigo la había escondido en el hospital de Santo Antón, donde pasó muchos días oculta. Esto fue público y el chantre inquisidor la mandó traer, y ante él confesó que el clérigo la había tenido escondida, y de nuevo fue castigada y desterrada, aunque también había oído decir que la susodicha nunca había salido de la isla porque el clérigo de nuevo la había ocultado.

Llamada esta mujer por el teniente de gobernador, y vistas las denuncias y las peripecias de aquella, corroboró que conocía al eclesiástico, que sostenía relaciones sexuales con él desde hacía tres años porque le regalaba cosas, pero que últimamente ya no recibía nada. En cuanto al destierro a que fue condenada por el inquisidor, confesó haberlo cumplido, pues la habían embarcado en una nave vizcaína que la llevó a La Palma, donde había estado tres días, y de allí la llevaron a Castilla en una carabela portuguesa desembarcando en Cádiz, de donde era y tenía su casa. Negó muchas de las acusaciones, aunque en cuanto a si estuvo escondida por el clérigo alegaba que aquella noche en que la mandaron salir de la isla tenía mucha necesidad y había ido a hablar con él para que le sacase unas prendas que tenía empeñadas y allí se escondió, en el hospital, detrás de unas tinajas. En su testimonio también acusa a Isabel González como manceba del racionero Samarinas, porque lo había oído decir, pero no sabe lo que le daba.

El castigo impuesto por el teniente de gobernador fue el mismo que había impuesto a las otras acusadas. Catalina Farfana consintió en cuanto a la pena pecuniaria, mientras que apeló el destierro ante sus majestades y ante los señores alcaldes del crimen de Granada. Solicitó entonces al teniente un plazo razonable de tiempo para presentar y traer mejoría, dada la distancia desde Gran Canaria a Granada y el peligro corsario, de moros y franceses. El teniente se justificó indicando que su intención no había sido vejarla, de modo que al no existir agravio no debía haber apelación, pero que por reverencia a la superior jurisdicción ante quien apelaba le otorgó la apelación, facilitando un término de ocho meses siguientes y aportando dentro de cuatro una fe de la presentación, so pena de deserción.

#### **4. Consecuencias: hijos ilegítimos y castigos**

La abundancia de relaciones extraconyugales y la concentración de clérigos en una ciudad como Las Palmas debería dar como resultado una elevada proporción de nacimientos ilegítimos. Ya hemos visto que en varios de los casos se menciona que fruto de tal convivencia había habido hijos, en algunos casos más de una vez, como la amiga de un canónigo que había parido dos veces.

Los estudios realizados con la información suministrada por el tribunal del Santo oficio<sup>22</sup>, dan cuenta de la existencia, en el primer cuarto del siglo XVI, de unos 15 casos en los que los clérigos tenían hijos ilegítimos producto de parejas más o menos estables y de amores ocasionales. Suponemos que dicha cifra debió ser mucho mayor, si tenemos en cuenta que algunos de los clérigos amancebados tenían entre dos y cinco hijos conviviendo en su casa, de ahí que los obispos amonestasen sobre este asunto prohibiendo que los curas viviesen con ellos en sus casas y que tuviesen beneficios en el lugar donde residían sus hijos, señalando que debían vivir apartados, bajo penas severas.

Sin embargo, algunos de los acusados del delito de amancebamiento hicieron caso omiso a tales advertencias, cohabitando con sus vástagos y exhibiéndolos, al tiempo que trataban sus matrimonios y les buscaban buena situación, tal como hizo el deán Juan de Alarcón con sus cuatro hijos, uno de los cuales llegó a ostentar el grado de capitán<sup>23</sup>, así como el canónigo Juan de Troya con los suyos.

Por otra parte, la consecuencia más gravosa para estas mujeres consideradas públicamente como mancebas de los clérigos era el castigo, especialmente cuando el mismo conllevaba la pena de destierro de la ciudad de Las Palmas y de la isla.

El teniente, una vez que iba concluyendo el proceso iniciaba las acusaciones a las distintas mujeres, pues era de su competencia, mientras que el delito de los clérigos y sus penas correspondía a los tribunales eclesiásticos.

En general, las penas iban desde la cárcel al destierro de la ciudad de Las Palmas y su tierra, más una cantidad en metálico, por lo general un marco de plata, equivalente a 3.000 maravedís<sup>24</sup>, que muchas de las mujeres aceptaron. Tal fue el caso de Beatriz Hernández, quien solicitó al teniente cambiar la prisión por pena pecuniaria, razón por la cual depositó como multa seis doblas, alegando estar enferma y recibir mucho daño si la encerraban. A estas penas se añadía la del pago de las costas del proceso.

## 5. Apelación

La acusación y la pena impuesta por el teniente de gobernador a las distintas mujeres acusadas del delito de mancebas de clérigos fue aceptada por varias de ellas, aunque en cuanto al destierro alguna, como Isabel González, apeló al teniente al haber nueva de franceses y de moros, por lo cual solicitaba demora en el destierro. La autoridad aceptó, dando un plazo entre 4 y 8 meses para cumplir la pena; pero otras recurrieron y apelaron, primero ante el propio teniente de gobernador, y al serle denegado el recurso se dirigieron a la instancia superior, que era el gobernador don Martín Hernández Cerón.

Las apelaciones cursadas ante el teniente eran recurridas en algunas ocasiones por entender que había posibilidad de eludir la condena, pero lo normal era acudir a la instancia superior. Entre las que apelaron al teniente, alegaban el agravio cometido por habersele acusado injustamente. El teniente, en su

---

<sup>22</sup> FAJARDO SPÍNOLA, F. (1985): «Las Palmas en 1524: hechicería...», art. cit.

<sup>23</sup> GARCÍA TORRES, J. R., y F. HERNÁNDEZ BAUTISTA (2020): *Los Alarcón en Canarias en el siglo XVI (primera parte)*, [Texto en línea: <<http://historiafamiliarcanaria.blogspot.com/2020/07/origen-del-apellido-judeoconverso.html>>].

<sup>24</sup> LOBO CABRERA, M. (1989): *Monedas, pesas y medidas en Canarias en el siglo XVI*, Las Palmas de Gran Canaria, p. 24.

respuesta, exponía la carencia de agravio o de intención de realizarlo, por lo que no cabía aceptar apelación, si bien por reverencia de su propia jurisdicción la otorgaba. En este caso la acusada presentaba un depositario del marco de plata de su condena, quien se comprometía a pagarlo si la sentencia era firme.

En el caso de negarse la apelación las acusadas acudían al gobernador, en seguimiento del recurso interpuesto ante el licenciado Juan de Argüello, teniente de gobernador. En el escrito encabezado como «Muy noble señor», *ante las puertas de la morada del generoso y magnifico señor caballero Martín Hernández Cerón, gobernador de la isla*, se presenta la apelación por el procurador nombrado al efecto.

Los argumentos esgrimidos por las acusadas fueron varios, entre ellos negar la acusación, aunque alguna utilizó otra estrategia para quedar libre del castigo. Lo primero que hacían era negar y recusar la acusación y cabeza del proceso, renunciando al término probatorio. Algunas asumían su defensa, pero en otros casos nombraban procurador de causas para que compareciese ante el gobernador y negase la acusación con el fin de quedar liberadas del castigo, especialmente del destierro, sobre todo aquellas que tenían familia, buscando alguna persona que se hiciera cargo como custodio del pago del marco de plata, que se pagaría a quien señalase la justicia.

Los procuradores, al presentarse ante la autoridad para negar los hechos, exhibían previamente el poder otorgado por la acusada ante escribano público, a la vez que aducían que su clienta se sentía agraviada tanto por la sentencia como por la pena impuesta, por considerarla injusta. El procurador presentaba ante el gobernador el alegato en defensa de su clienta, señalando que el teniente de gobernador Juan de Argüello la había prendido alegando ser manceba de clérigo y a continuación le había abierto un proceso por el cual la había condenado, por lo cual solicitaba revocar la pena y darla por libre. Entre las razones esgrimidas señalaban que la prisión no procedía porque no existía información legítima previa, ni testificaciones de vista demostrativas contra la acusada, ni de pública voz y fama, pues no había fe ni prueba para justificar la probanza.

Asimismo, entendían que por derecho y ley se disponía que ninguna mujer podía ser condenada por manceba de clérigo ni casado si no fuese tomada con este en el acto, infraganti, y que en el caso recurrido ni había sido tomada ni hallada, y por tanto no podía ser condenada, por lo que se había incurrido en agravio con la condena.

En cuanto a la acusación de haber recibido favores del clérigo en cuestión, se alegaba que había sido infamada para justificar que se echaba con él, pues la recepción de regalos se debía a otros motivos, sin relación con el delito por el que se le acusaba,

Por todas estas razones las mujeres que apelaron ante el gobernador solicitaban ser exoneradas del castigo y de las penas pecuniarias. El gobernador, visto el proceso que ante él se había presentado, en estas apelaciones revocaba las sentencias, que fueron notificadas a las acusadas. Las recurrentes fueron Beatriz Hernández, Beatriz del Valle y Juana Fernández, quienes quedaron libres, tanto de las penas del destierro como del pago de la multa.

Caso aparte fue el de Catalina Farfana, mujer soltera, por los enredos, apelaciones cursadas ante la Chancillería de Granada y estrategias desplegadas durante el tiempo que los alcaldes del crimen estudiaban el caso y dictaminaban, presentando apelación ante el gobernador con los mismos argumentos que las otras encartadas, con procurador propio, pero añadiendo nuevos elementos para quedar libre de la acusación y del castigo impuesto por el teniente Juan de Argüello. La acusada alegaba en su escrito de apelación que era menor de 25 años y a su derecho convenía no podía ser sentenciada con la misma pena de ley, y en caso de que la hubiera necesitaba ser provista de curador que la defendiera. Por ello solicitaba, al no poder comparecer en juicio por su minoridad, que el teniente le nombrase un curador *ad litem*. La autoridad, de acuerdo con Catalina, nombró como tal a Pedro Moreno, procurador de causas, por entenderlo hábil y suficiente. Moreno aceptó la curaduría y juró

*por el nombre de Dios y de sancta María y de los sanctos evangelios e por la señal de la Cruz, en que puso su mano derecha. So virtud del dicho juramento prometió de bien e fiel e diligentemente sin arte e sin engaño e sin e sin conclusión alguna usar el dicho cargo de la dicha curaduría.*

Presentó como fiador en la causa a Diego Cortidor, vecino de la isla. A partir de aquí el teniente le dio poder para que actuara en nombre de la menor en todos sus pleitos. Para información de su defensa se pidió que a los testigos presentados por el curador de la acusada se le preguntara si conocían a la encartada y al clérigo Antonio de Paredes, y si sabían que al tiempo que la habían prendido hacía más de siete u ocho meses ya no tenía relaciones con el citado ni entraba en su casa ni andaba con él; asimismo, si sabían que la citada Catalina era menor de 25 años y solo tenía 21; y si sabían que lo anterior era voz y fama. Los testigos presentados en la probanza fueron Clara Lorenzo, madre de la acusada, el mercader Álvaro de Herrera, y Alonso Hernández Gutiérrez, procurador de causas, todos vecinos.

Clara Lorenzo respondió a las preguntas asegurando, como madre, que su hija había nacido en torno al año 1507, que fue cuando hubo pestilencia en Castilla, de modo que tendría 21 años más o menos; el mercader afirmó conocer a los acusados, y en concreto a Catalina en Cádiz cuando tenía 13 o 14 años, y que por su aspecto era menor de 25 años. El procurador aseguraba conocer a Catalina desde que había llegado a la isla hacía unos 7 años, y entonces le pareció que tendría entre 13 y 14 años.

El teniente, después de recibir la información aportada por los testigos, en la que se había probado que la acusada era menor, la declara por libre, eximiéndola de la condena y las costas, según la sentencia pronunciada el 23 de noviembre de 1526. El curador, una vez conocida la sentencia, pidió al teniente que le diera mandamiento para que le volvieran las prendas que había dado a cuenta del marco de plata, que era una taza del mismo metal. De este modo, esta joven condenada por la Inquisición y por la propia justicia real, ante las alegaciones presentadas quedó libre de toda pena.

## **6. Conclusiones**

Todas las noticias recogidas a través de la documentación nos demuestran que el amancebamiento estaba fuertemente arraigado entre los clérigos asentados en Canarias, al margen de su condición y categoría social. Esto significa

a su vez el fracaso de las normas impuestas por los obispos y por la propia justicia real, de tal modo que los castigos, y especialmente los destierros, no sirvieron para atajar el escándalo que tales relaciones ocasionaban.

A lo largo del siglo XVI el conjunto de las autoridades intentó que los clérigos fueran castos, infligiendo castigo a sus mancebas, pero dicho pecado no les perjudicó en su situación social, en parte por la dejación de las propias autoridades, que permitieron que los eclesiásticos eludieran los castigos y mantuvieran a su familia de manera consentida socialmente, aunque sus barraganas no estuvieran bien consideradas.

### Referencias bibliográficas

—ACOSTA GONZÁLEZ, A. (1986): «La Inquisición en Canarias durante el siglo XVI (una aproximación estadística)», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 32, Madrid-Las Palmas, 1986, pp. 129-193.

—ÁLAMO, N. (1959): *Thenesoya Vidina y más tradiciones*, La Laguna, pp. 23-61.

—ARRANZ GUZMÁN, A. (2008): «Amores desordenados y otros pecadillos del clero», en A. I. CARRASCO MANCHADO y M. P. RÁBADE OBRADÓ (eds.): *Pecar en la Edad Media*, Madrid, pp. 227-262.

—(2008) «Celibato eclesiástico, barraganas y contestación social en la Castilla bajomedieval», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia Medieval*, 21, Madrid, pp. 13-39.

—AZNAR GIL, F. (1998): «La penalización de los clérigos concubinarios en la Península Ibérica (siglos XIII-XVI)», en *Revista española de derecho canónico*, 55/145, Salamanca, pp. 503-546.

—CABALLERO MUJICA, F. (1992): *Canarias hacia Castilla. Datos de un proceso histórico*, Las Palmas de Gran Canaria, T. II.

—CADIÑAMOS BARDECI, I. (2015): «Grupos marginados: Notas sobre prostitución en Burgos», en *Boletín de la Institución Fernán González*, 251, Burgos, pp. 557-584.

—CÁMARA Y MURGA, C. de la (1634): *Constituciones Sinodales del Obispado de la Gran Canaria y su Santa Iglesia con su primera fundación y traslación, vidas sumarias de sus obispos, y breve, relación de todas las siete islas*, Madrid, pp. 128 r.-131 r.

—CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. (1986): «Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval», en *Anuario de estudios medievales*, 16, Barcelona, pp. 571-620.

—FAJARDO SPÍNOLA, F. (1985): «Las Palmas en 1524: hechicería y sexualidad», en *Anuario de Estudios Atlánticos*, 31, Las Palmas, pp. 177-275.

—GACTO FERNÁNDEZ, E. (1969): *La filiación no legítima en el derecho histórico español*, Sevilla.

—GARCÍA TORRES, J. R. y F. HERNÁNDEZ BAUTISTA (2020): *Los Alarcón en Canarias en el siglo XVI (primera parte)*. En línea: [<http://historiafamiliar-canaria.blogspot.com/2020/07/origen-del-apellido-judeoconverso.html>].

—LOBO CABRERA, M. (1989): *Monedas, pesas y medidas en Canarias en el siglo XVI*, Las Palmas de Gran Canaria.

—MESEGUER FERNÁNDEZ, J. (1984): «El periodo fundacional: los hechos», en ESCANDELL, B. y J. PÉREZ VILLANUEVA. (dirs.): *Historia de la Inquisición en España y América*, Madrid, pp. 281-369.

—MILLARES TORRES, A. (1977): *Historia general de las islas Canarias*, Las Palmas, t. III.

—ORTEGA BAUN, A. (2018): «Luz y oscuridad: apuntes sobre el concubinato de clérigos en Castilla (siglos XI-XV)», en *Hispania*, Madrid, vol. LXXVIII, n.º 258, enero-abril, págs. 11-38.

—PASTOR, R. (1984): «Para una historia social de la mujer hispano medieval. Problemática y puntos de vista», en *Actas del Coloquio celebrado en Casa de Velázquez, La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid, pp. 187-214.

—RODRÍGUEZ MOLINA, J. (1993-1994): «Celibato eclesiástico y discriminación de la mujer en la Edad Media andaluza», en *Cuadernos de estudios Medievales y Ciencias Técnicas Historiográficas*, 18-19, Sevilla, pp. 37-58.

—RONQUILLO RUBIO, M. (2000): «Mujer e Inquisición en Canarias a fines de la Edad Media», en *Revista de Historia Canaria*, 182, La Laguna, pp. 199-224.

—(2005) «Algunas consideraciones de los jueces eclesiásticos sobre las actitudes de las mujeres en las Islas canarias a fines de la Edad Media», en *Revista de Historia Canaria*, 187, La Laguna, pp. 245-262.

—SÁNCHEZ HERRERO, J. (1976): *Concilios provinciales y sínodos toledanos en los siglos XIV y XV. La religiosidad cristiana del clero y pueblo*, La Laguna.

—(2008): «Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales», en *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 5, Durango, pp. 106-137.

—WAIMAN, D. (2015): «Mujeres marginadas. El caso de las concubinas castellanas», en *Mirabilia*, 21(2), 2015, 96-109. Recuperado de <http://www.revis-tamirabilia.com/sites/default/files/pdfs/21-05.pdf>

## APÉNDICE

### Proceso hecho contra ciertas mançebas de clérigos

*En la noble çibdad de Las Palmas, ques en la isla de la Gran Canaria, veynte y tres días del mes de agosto año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuxpisto de mil y quinientos y veynte y seis años, el noble señor liçençiado Juan de Argüello, teniente de gobernador desta dicha isla, por el magnífico y generoso caballero Martín Hernández Çerón, governador e justicia mayor della por sus majestades, y en presençia de mi Xpstóval de San Clemente, escrivano público desta dicha isla, dixo que a su noticia es venido que en esta çibdad ay muchas mujeres mançebas de clérigos en pecado público. Por tanto, que cerca dello quiere açer su ynformaçión e proceder en el caso conforme a justiçia, para lo qual recibió juramento de los testigos siguientes:*

*Juan Pinto, portero de vara, testigo reçebido en la dicha razón, juró en forma de derecho e dixo lo siguiente:*

*Preguntado sy conoce a Juan de Samarinas, racionero, dixo que sí conoce de más de cinco años a esta parte.*

*Preguntado sy conoce a Ysabel González, natural de La Gomera, dixo que sí conoce.*

*Preguntado si sabe o ha oydo que el dicho Juan de Samarinas tiene por manceba a la dicha Ysabel González, dixo que públicamente ha oydo decir quel dicho Juan de Samarinas tiene e se hecha con ella, e que lo ha visto muchas vezes a su puerta e ha visto a sus hermanos del dicho Samarinas, los menores, dentro de casa de la dicha Ysabel González, e ha visto que de casa de la dicha Ysabel González llevan de comer a casa del dicho Samarinas a la contina dende que la dicha Ysabel González se mudó a las casas donde bive, que son del dicho Juan de Samarinas, e ques público e notorio que el dicho Juan de Samarinas la tiene por manceba, y que esta es la verdad e lo que sabe deste fecho, so cargo del juramento que hizo.*

*Fuele encargado so cargo del juramento que tenga secreto so pena de perjuro, y él ansy lo prometió.*

*E luego fue reçebido juramento para ynformaçión de lo suso dicho de Juan de Caliz, en forma de derecho, el qual prometió de decir verdad e dixo lo siguiente:*

*Preguntado sy conoce a Juan de Samarinas, clérigo, dixo sí conoce de syete u ocho años a esta parte; preguntado sy conoce a Ysabel González, natural de La Gomera, dixo que sy conoce.*

*Preguntado sy conoce a Ynés González, su hermana, dixo que sy conoce.*

*Preguntado sy sabe quel dicho Juan de Samarinas tiene por manceba a la dicha Ysabel González, dixo que lo que sabe cerca desto es que ha oydo decir públicamente quel dicho Juan de Samarinas tiene por amiga a la dicha Ysabel González, y ha visto que la dicha Ysabel González bive en unas casas del dicho Juan de Samarinas, e que en su casa de la dicha Ysabel González les guisa la comida para el dicho Juan de Samarinas e para sus hermanos e les sirve.*



*Preguntado quien sabe que tiene a la dicha Ynés Gonçález, que no la tiene nayde e que a este testigo sirve ques su comadre.*

*Preguntado sy conoce a su manceba de Françisco de la Calle, clérigo e canónigo, dixo que conoce a una mujer que bive en las casas de Alonso de Troya, que no sabe su nombre e que públicamente ha oydo decir ques amiga del dicho Françisco de la Calle, e que ha parido dos vezes del e ques público e notorio ques su manceba. Fuele encargado que tenga secreto deste juramento y que esta es la verdad por el juramento que hizo.*

*En veynte e tres de agosto de mil e quinientos e veynte e seis años.*

*En este día el señor teniente, para ynformación de lo suso dicho, tomó e recibió juramento en forma de derecho del señor Juan de Escobedo, regidor desta isla, so cargo del qual le hizo preguntar sy conosçe a Antonio de Paredes, clérigo, e a Catalina Farfana, dixo que sy los conosçe al uno y al otro.*

*Preguntado sy sabe que la dicha Catalina Farfana e el dicho clérigo son públicos amañebados, dixo que no sabe tal, y que ha más de un año que nunca este testigo la ha visto; por el chantre e provisor deste obispado la desterró desta isla e la castigó por hechizera, e que nunca más este testigo la ha visto hasta oy, que oyó decir quel señor teniente la vía prendido.*

*Preguntado sy sabe que fue desterrada desta isla por hechizera e por manceba pública del dicho Paredes, clérigo, dixo que sabe porque la vido e la vido justiçiar e desterrar desta isla por ello, e quel dicho clérigo la tuvo escondida en una tinaja muchos días.*

*Preguntado sy sabe que aya cumplido el destierro la sobre dicha Farfana dixo que no lo sabe, más de quanto oyó decir este testigo como después que el chantre se fue estaba en esta isla.*

*Preguntado sy sabe quel dicho Paredes, clérigo, ha tenido escondida a la dicha Catalina Farfana hasta que se fue el chantre, dixo que no lo sabe.*

*Preguntado sy quando se fue el chantre sy avía conplido el destierro la dicha Farfana, dixo que lo sabe.*

*Preguntado sy sabe o oyó decir quel dicho clérigo quiso sacar el sacramento para dar a la dicha Farfana y olio para untarse los labios de la boca dixo que no sabe más de quanto oyó dezir quel dicho Paredes, clérigo, avia dado çiertos pedaços de ara a la dicha Catalina Farfana e a otras para hazer hechizos, e questo es lo que sabe e ha oydo decir so cargo del juramento que hizo.- Juan de Escobedo.*

*E luego el dicho señor teniente, para ynformación de lo suso dicho tomó e recibió juramento en forma de derecho del liçençiado Hernando de Aguayo, regidor desta isla, so cargo del qual le hizo las preguntas siguientes:*

*Preguntado si conosçe a Antonio de Paredes, clérigo, e a Catalina Farfana, dixo que sy conoce, e que sabe que la suso dicha fue presa por hechizera por mandado del chantre inquisidor, la qual confesó cómo avia hecho muchos hechizos, entre los quales confesó que avía*

*querido hurtar el sacramento del altar para hazer los dichos hechizos e que no avía osado, e que avía avido un poco de olio e crisma el qual avía repartido con otras çiertas hechizeras y ella lo avía usado dello untándose sus partes vergonçosas y la boca para atraer a los hombres a su cuerpo.*

*Preguntado quien le avía dado lo suso dicho dixo quel dicho Paredes, clérigo, que hera su amigo, con el qual se hechaba dentro en la iglesia e que le avía dado el ara de Sant Antón, la qual puso ençima de una ropa e mantillo e con una hachuela quiso quebrar un poquito de la dicha ara e la quebró, la qual ara repartió la dicha Farfana por otras muchas hechizeras, según que este testigo vido oír confisiones hechas por la dicha Catalina Farfana, por lo fue encoroçada y açotada y desterrada desta isla, y queste dicho clérigo la tuvo en el hospital de Sant Antón, donde a la sazón pasaba muchos días escondida; y que supo el dicho chantre e la hizo traer, e confesó quel dicho clérigo la avía tenido escondida en una tinaja e quel dicho chantre por la ynobeliençia la tornó a pasar otra carrera y la desterró de aquí, y que oyó decir este testigo que la dicha Farfana no avía salido de aquí y que este clérigo la tenía escondida, e que otro día, como se fue el chantre, este testigo la vido, por donde cree que no cumplió el destierro, e que todo lo que sabe es la verdad por el juramento que hizo.- El liçençiado Aguayo.*

*Después de lo suso dicho este día, mes e año suso dicho, el suso dicho señortiente hizo parecer ante sy a Catalina Farfana e recibió della juramento sobre la señal de la Cruz en forma de derecho, e prometió de decir verdad e fueron fechas las preguntas siguientes:*

*Preguntada sy conoce a Antonio de Paredes, clérigo, dixo que sy conoce.*

*Preguntada sy se hecha con el dixo, que sy ha hechado.*

*Preguntada que tanto tiempo ha que se hecha con él, dixo que ha tres años que se hecha con él.*

*Preguntada si después que vino la postrera vez a esta isla sy se ha hechado con él, dixo que sy.*

*Preguntada sy le da las cosas que ha menester dixo que no, e ques verdad que primero se lo dava e que agora después questa confesante vino esta postrera vez no se lo ha dado.*

*Preguntada que quando fue desta isla en qué navío fue a cumplir el destierro que le fue puesto por el señor chantre, dixo que en una nao vizcaína se partió.*

*Preguntada que con qué personas fue en la dicha nao, dixo que todos heran vizcaínos, que no conoció ninguno.*

*Preguntada que a dónde fue a desembarcar, dixo que a La Palma fueron luego y estuvo en el puerto tres días, y de allí se embarcó en una carabela portuguesa que yba en Castilla e desembarcó en Cáliz, e que todas las personas que allí yba heran portugueses, que no conoció a nadie.*

*Preguntada en qué casa estuvo en Caliz dixo que en casa propia, por ques natural de Caliz e tiene casa allí.*

*Preguntada sy sabe que Ysabel Gonçález es manceba de Juan de Samarinas, clérigo, dixo que lo ha oydo decir a muchas personas, e que hablando oy con la dicha Ysabel Gonçález le dixo la dicha Ysabel Gonçalez que hera verdad que se hechaba con el dicho Juan de Samarinas e que sy lo avía por el marco que ella lo quería pagar, y questa es la verdad por el juramento que hizo.*

*Preguntada qué tanto tiempo ha que tiene que hazer con el dicho Samarinas, dixo que no sabe más de lo que dicho tiene.*

*Preguntada sy le da las cosas necesarias, dixo que no sabe.*

*Preguntada sy se hechó esta que alguna vez dentro en la iglesia con el dicho Antonio de Paredes, dixo que no.*

*Preguntada sy alguna noche o de día sy Catalina y el dicho Antonio de Paredes sy quisieron sacar el sancto sacramento para hazer algunas hechizerías, dixo que no.*

*Preguntada sy tomaron un ara consagrada de la iglesia y ençima de una ropa quebraron della un pedaço para hazer los dichos hechizos, dixo que no.*

*Preguntada sy la tuvo el dicho Antonio de Paredes escondida en una bota o en otra parte después que fue condenada a que saliese desterrada, dixo que lo que pasa es que, como fue condenada en el dicho destierro, ella estuvo en mucha necesidad e aquella propia noche fue a hablar con el dicho Antonio de Paredes para que le quitase unas prendas que tenía enpeñadas y se quedó aquella noche en el hospital, e otro día esta que se escondió en el dicho hospital donde el dicho Antonio de Paredes morava, detrás de una tinaja e se estuvo allí un día e aquella madrugada se fue al puerto.*

*Preguntada sy aquella noche o el otro día estuvo en el dicho hospital sy tuvo que hazer con el dicho Antonio de Paredes, dixo que no.*

*Preguntada sy cumplió el destierro que le fue puesto por el dicho chantre, dixo que se cumplio e que esta es la verdad por el juramento que hizo.*

Archivo General de Simancas, Consejo Real, leg. 244, ff. 1-6. Texto de parte del proceso abierto por la justicia real contra las mancebas de clérigos.